

## **REGLAMENTO DEL JURADO DE RIEGOS**

**ARTICULO.1.-** El Jurado instituido en este Convenio y elegido de conformidad con su artículo 41, tomará posesión como máximo en los diez días siguientes en el que haya tenido lugar su elección.

La convocatoria para su toma de posesión se hará por el Presidente del Jurado de Riegos, elegido al efecto por la Junta de Gobierno, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos vocales, terminando su cometido aquellos a quienes corresponda cesar en el desempeño de sus cargos.

**ARTICULO 2.-** El Jurado tendrá la misma residencia que la de la Junta de Gobierno.

**ARTICULO 3. -** Al Jurado le corresponde conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los miembros de la Junta Central y entre sus miembros y la propia Junta Central o el interés general de sus miembros, en el ámbito de sus Estatutos e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que deben satisfacer a los perjudicados y las obligaciones que puedan derivarse de la infracción.

**ARTICULO 4.-** Los procedimientos podrán ser públicos y verbales en la forma que se determina en este Convenio, aunque se levantará acta escrita de los mismos. Sus fallos serán ejecutivos.

**ARTICULO 5.-** Las resoluciones del Jurado sólo son revisables ante el propio Jurado. Las decisiones que adopte el Jurado en revisión de sus actos serán recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

**ARTICULO 6.-** El Jurado estará constituido por un Presidente, que será uno de los vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta y por dos vocales y sus suplentes determinados por el Convenio.

**ARTICULO 7.-** El Presidente convocará las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de Éste, en virtud de denuncia o a solicitud de la mayoría de los vocales.

**ARTICULO 8.-** Los acuerdos del Jurado de Riegos se tomarán por mayoría absoluta, siendo necesaria para su validez la concurrencia de todos sus miembros, que deberán, obligatoriamente expresar su opinión inequívoca ante la cuestión suscitada, sin que pueda pronunciarse en abstención.

**ARTICULO 9.-** Las sanciones que imponga el Jurado según el Convenio y, en el caso de las pecuniarias, su importe, que en ningún caso excederá el límite fijado en el Código Penal para las faltas, se aplicará a los fondos de la Junta Central.

**ARTICULO 10.-** Presentadas al Jurado una o más cuestiones, ordenará su Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado.

El Secretario citará a la vez, con tres días de antelación, como mínimo, a todos los partícipes interesados en el asunto, expresando en la citación los hechos en cuestión y el día y la hora en que han de examinarse.

La sesión del Jurado podrá ser pública. Los interesados o sus representantes expondrán en ella lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos

e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá, previa deliberación secreta, lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, o el Jurado las considerase necesarias, fijará un plazo racional para verificar, señalando, en los términos antes expresados, el día y la hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

**ARTICULO 11.-** Las denuncias por infracción de los Estatutos y Reglamentos, así como en relación a las obras y sus dependencias, o a otros abusos perjudiciales a la Junta Central, pueden presentarse de oficio por los órganos de la Junta o por quienes desempeñen cargos o empleos en la misma y potestativamente, por cualquier persona, mediante escrito o comparecencia ante el Secretario.

**ARTICULO 12.-** Presentadas al Jurado una o más denuncias, el Presidente señalará día para la sesión, citándose por el Secretario a los miembros del Jurado y al denunciante y denunciado o sus representantes que expondrán, por este orden, y podrán probar por cualquier medio sus respectivos cargos y descargos y resumir sus alegaciones.

Si se considera suficiente lo actuado, el Jurado deliberará y resolverá notificando su resolución a los interesados.

**ARTICULO 13.-** El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que se devenguen se satisfarán por los declarados responsables.

**ARTICULO 14.-** El Jurado podrá imponer las multas prescritas en el Convenio o Estatutos y en este Reglamento, así como la indemnización por daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Junta Central o a sus partícipes, clasificando las que a cada uno corresponda con su valoración.

**ARTICULO 15.-** Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día en que se presente la denuncia, el nombre del denunciante del denunciado, el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias y el artículo o artículos de los Estatutos y Reglamentos invocados. Cuando el fallo no sea absolutorio, los artículos de Estatutos y Reglamentos que se hayan aplicado y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponde percibirla.

**ARTICULO 16.-** Una vez dictado el fallo, el Secretario del Jurado de Riegos, remitirá a la Junta de Gobierno, relación detallada de los partícipes de la Junta Central a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección: multa, indemnización o ambas, con sus respectivos importes y el beneficiario de la posible indemnización.

**ARTICULO 17.-** La Junta de Gobierno hará efectivos los importes de las multas o indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a

las disposiciones de los Estatutos, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente le corresponda, o ingresando, desde luego, en la Caja de la Junta Central el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

**ARTICULO 18.-** En desarrollo del capítulo IX de los Estatutos o Convenio de la Junta Central, se considerarán

Faltas leves:

- a) Las acciones u omisiones que causen daño a los bienes de la Junta Central o a sus miembros, siempre que éstos no superen las 50.000 Pta.
- b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones o autorizaciones administrativas, a las que se refiere la Ley 29/1985 de Aguas, siempre que estas perjudiquen a miembros de la Junta Central o al interés general de los mismos, en valoración inferior a las 50.000 Pta.
- c) La desobediencia a las indicaciones del personal de la Junta Central en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de lo ordenado por la Junta de Gobierno.
- d) El incumplimiento por parte de los usuarios de cualesquiera norma de uso del agua tal como planes de explotación, establecidos legalmente por los órganos de Gobierno de la Junta Central en el desempeño de sus funciones y en su ámbito de actuación, cuando se de la circunstancia de que la valoración de los daños causados se estimen menores de 50.000 Pta.

Faltas Graves:

- a) Las acciones u omisiones que causen daño a los bienes de la Junta Central o a sus miembros, siempre que éstos superen las 50.000 Pta. pero no las 500.000 Pta.
- b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones o autorizaciones administrativas, a las que se refiere la Ley 29/1985 de Aguas, siempre que estas perjudiquen a miembros de la Junta Central o al interés general de los mismos, en valoración superior a las 50.000 Pta. e inferior a las 500.000 Pta.
- d) El incumplimiento por parte de los usuarios de cualesquiera norma de uso del agua tal como planes de explotación, establecidos legalmente por los órganos de Gobierno de la Junta Central en el desempeño de sus funciones y en su ámbito de actuación, cuando se de la circunstancia de que la valoración de los daños causados se estime mayor de 50.000 Pta., pero menor de 500.000 Pta.

Faltas Muy Graves:

- a) Las acciones u omisiones que causen daño a los bienes de la Junta Central o a sus miembros, siempre que éstos superen las 500.000 Pta.
- b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones o autorizaciones administrativas, a las que se refiere la Ley 29/1985 de Aguas, siempre que estas perjudiquen a miembros de la Junta Central o al interés general de los mismos, en valoración superior a las 500.000 Pta.
- d) El incumplimiento por parte de los usuarios de cualesquiera norma de uso del agua tal como planes de explotación, establecidos legalmente por los

órganos de Gobierno de la Junta Central en el desempeño de sus funciones y en su ámbito de actuación, cuando se de la circunstancia de que la valoración de los daños causados se estime mayor de 500.000 Pta.

**ARTICULO 19.-** Las infracciones señaladas podrán ser sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones Leves: Multa de hasta 100.000 Pta.

Infracciones Graves: Multa de 100.000 Pta hasta 1.000.000 Pta.

Infracciones Muy Graves: Multa entre 1.000.000 Pta y 5.000.000 Pta.

En todo caso las infracciones cometidas por exceso de consumo de agua en incumplimiento de los planes de explotación, llevarán aparejada una indemnización que se calculará en función del agua consumida en exceso a razón de 50 Pta. por cada metro cúbico excedido, bien sea este exceso medido por caudalímetro o calculado según las dotaciones estándar propuestas cada año en los planes de explotación y demás normas aplicables.

**ARTICULO 20.-** Tanto las cuantías que dan lugar a la calificación de las infracciones, como su multa y los criterios de valoración indemnización si hubiese lugar, podrán ser actualizables en un 4% anual desde la aprobación en Asamblea de los presentes reglamentos por la Junta de Gobierno a comienzo de cada ejercicio dándole la adecuada publicidad entre sus miembros, cualquier subida por encima de este porcentaje requerirá la aprobación por parte de la Asamblea General.